

Un real.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha determinado regresar á Madrid con el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos el dia 14 del corriente á las seis de la tarde.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Deseando dar al Brigadier de la Armada Don Casto Mendez y Nunez una señalada muestra de mi Real aprecio por sus distinguidos servicios en el mando de la escuadra del Pacifico, y muy especialmente por el mérito contraido en el ataque contra las baterias del Callao; á propuesta del

Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Jefe de Escuadra.

Dado en Aranjuez á 10 de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Comunicadas al Gobierno de S. M. por sus representantes en Londres y Paris las importantes noticias llegadas á Inglaterra el 1.º del actual por la via de los Estados Unidos, referentes al ataque que con la escuadra de su mando ha dirigido V. S. contra las baterias del Callao, y confirmadas posteriormente desde Potosí, no es posible ya dudar de la autenticidad del hecho, si bien, careciendo el Gobierno de las comunicaciones oficiales, haya acogido con prudente reserva los interesantes detalles é incidentes de la accion sostenida con honra para nuestros armados en la esperanza de que pueden haber llegado desfigurados, cuando no intencionalmente supuestos. Sin embargo, aun considerando exactas las versiones ménos favorables, de ageno ó parcial origen; la Reina (Q. D. G.), apreciando la bizarría de V. S. al emprender el ataque contra defensas relativamente muy superiores, y la de todos sus

subordinados al secundar la ejecucion; satisfecha del valor de la Marina dignamente representada en ese hemisferio por la escuadra del Pacifico, en cuyos buques tremola brillante la enseña nacional que inspira tan marcados hechos, se ha dignado promover á V. S. al empleo de Jefe de Escuadra, mediante al Real decreto que se trasladará á V. S. en primera oportunidad, reservándose otorgar las merecidas recompensas á que, á juicio de V. S. se hayan hecho acreedores los Jefes, Oficiales y todas las clases é individuos que componen las dotaciones de esas fuerzas; para cuyo efecto procederá V. S. desde luego á elevar á esta Superioridad las razonadas y correspondientes propuestas; en el concepto de que S. M. no escaseará estas recompensas, ajustadas tanto á los merecimientos generales; como á los que de una manera distinguida se hubiesen contraido. Interin no llegue este caso, sea V. S. hácia las dotaciones todas de los buques de esa escuadra el intérprete de los generosos sentimientos que animará la Reina y al país, y el conducto tambien por donde reciban en su Real nombre las gracias y el premio que el Gobierno le envia por sus sufrimientos, abnegacion, valor y disciplina, de que han dado relevantes pruebas. Yo el Rey. Yo el Comandante general accidental de la escuadra del Pacifico.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 178.

Ayuntamientos.

Es tan punible el abandono en que determinados Ayuntamientos, sobre todo en los partidos judiciales de Cervera y Saldaña, tienen la administracion municipal, que me veo en el sensible, pero necesario extremo, de dictar alguna resolucion que ponga coto á los abusos cometidos por los Alcaldes y por ciertos agentes ilegales que hacen las veces de Secretarios de los Ayuntamientos, despachando por sí, lejos de los pueblos cuyos asuntos se les encomiendan, todos los negocios del municipio, ya sean graves, ya requieran ó entrañen datos ó condiciones de localidad, siquiera sean enteramente reservados por su indole ó por sus accidentes.

A tal extremo ha llegado el abuso, que las comunicaciones todas que se dirigen á este Gobierno de provincia por los Alcaldes, del partido judicial de Cervera especialmente, se hallan escritas por tres personas cuando mas, que son otros tantos agentes encargados de reglamentar y con notable perjuicio de la Administracion de los ayuntamientos de aquellas municipalidades. Y tanto que en muchos de ellos se han dado en calentar de escándalo altamente punible, cuanto que los sobrescritos de los mismos plegos vienen siempre y todos sellados por la Administracion de correos de la capital del partido ó por la de otro pueblo importante del mismo, aunque los distritos jurisdiccionales de los Ayuntamientos que offician correspondan á otras Administraciones subalternas ó á las ambulantes de las dos lineas férreas que

atravesan el espresado partido judicial; y así claramente se demuestra que los encargados ó agentes de aquellos Ayuntamientos tienen en su poder la documentación de muchos de ellos, los antecedentes y datos estadísticos, acaso las cuentas y presupuestos, quizá tambien los libros de actas y de seguro los sellos de las respectivas corporaciones que autorizan y dan fé.

Cuán ocasionado á errores y confusión sea este absurdo y reprobado sistema no tengo para qué decirlo; dicenlo muy alto los mil incidentes graves que con frecuencia ocurren, y en los que, todo compromiso, como toda responsabilidad vienen á resumirse en el Alcalde de cada pueblo. Quizá la mayor parte de las penas con que muchos Alcaldes son castigados por infracciones de la ley proceden de la confianza ilimitada que tienen en sus agentes, y de que estos abusan en muchas ocasiones, ya para interesados fines, ya acaso por miras políticas ú otras de orden menos elevado. Doloroso es que el municipio se halle supeditado en tales casos á unas cuantas personas, de ordinario representantes y satélites de tal ó cual prohombre, que explota con desmesurado é inmoral caciquismo, la buena fé ó la condescendencia estremada de los Presidentes de los Ayuntamientos y de los Ayuntamientos mismos.

Pero sobre todos estos males ocasionados por tal especie de desbarahuste administrativo de los pueblos, aun hay otro de bastante consideración para ser por sí solo motivo poderoso á una reforma en el sentido de la ley, de la razón y de la conveniencia. El precio que se estipule por servicios de agencia entre los Ayuntamientos y sus encargados no puede tener ni tiene consignación legal en los presupuestos municipales; y una de dos: ó los sueldos asignados para los verdaderos Secretarios de los Ayuntamientos se destinan á los agentes, ó se remunera á estos su ilegal trabajo de otras partidas del presupuesto con detrimento de servicios preferentes y autorizados. De una ó de otra manera, ha de haber simulación y fraude en el ejercicio de los presupuestos y en las cuentas que por ley se presentan á mi autoridad y la del Consejo de provincia. Me consta de un modo positivo é irrefutable que los dos ó tres agentes generales del partido de Cervera ganan en cada año sumas de mucha consideración, que no están consignadas por los Ayuntamientos, que no pueden estarlo, y que sin embargo por los Ayuntamientos se pagan.

Por todas estas consideraciones,

prevengo á los Alcaldes de los pueblos que componen los partidos judiciales de Cervera y Saldaña y á cualesquiera otros que se hallen en las condiciones de los que son objeto de esta circular, que si de hoy en lo sucesivo continuase el desorden administrativo de que me vengo haciendo cargo; si los Secretarios de los Ayuntamientos lo fuesen solo en el nombre; si estuviesen, como hasta aquí, entregados los negocios á agentes de la índole y condiciones de los que hoy despachan los asuntos de los municipios, adoptaré medidas de rigor que, despues de todo, evitarán mayores males de los que ahora tienen que lamentar los pueblos y en especial los Presidentes de las corporaciones municipales.

Al efecto, me propongo dictar una serie de disposiciones sobre todos los ramos de la administración municipal en consonancia con la ley, cuyas infracciones, lo repito, castigaré con todo el rigor de la misma.

Palencia 14 de Junio de 1866.

*El Gobernador,*

FEDERICO VILLALVA.

### Circular núm. 179.

*Recordando el cumplimiento de las prevenciones 2.ª y 3.ª de la circular de 30 de Mayo, que trata de roturaciones, publicada en el Boletín oficial núm. 67.*

En el Boletín oficial de 30 de Mayo último núm. 67, se publicó una Real orden circular á que tuve por conveniente añadir algunas prevenciones y aclaraciones para su mejor y mas exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia; mas como algunos no han cumplido todavía apesar de haber trascurrido los plazos señalados, el importante servicio que se les reclama en las prevenciones 2.ª y 3.ª de que se ha hecho mérito, he resuelto recordarles por última vez la observancia de lo en ellas ordenado, advirtiéndoles que tendré un sentimiento al verme en la precisión de adoptar medidas de rigor contra los morosos.

Palencia 13 de Junio de 1866.

*El Gobernador,*

FEDERICO VILLALVA.

*(Gaceta núm. 161.)*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Molina la autorización para procesar al Alcalde de Villel de Mesa D. José Renales por detención arbitraria, del cual resulta:

Que á consecuencia de haberse denunciado al Alcalde referido que su hijo Julian Renales y su criado Diego

Lopez habian dado muerte á una res que estaba en el campo, dicha Autoridad, creyéndose incompetente para juzgar como tal, cuando ménos á su hijo; pero no dudando que como padre podia castigar al mismo é imponer á la vez el debido correctivo á su criado por encargo que al efecto habia recibido de un tío suyo, encerró á ámbos en las Casas Consistoriales, deteniéndoles en ellas en concepto de arrestados cinco dias:

Que instruidas diligencias por este hecho, que se comprobó por confesion del enunciado Alcalde, el Juez, oido el Promotor fiscal, estimó que habia lugar á exigir responsabilidad; pues si bien en rigor no podia calificar de arbitraria la detencion porque se trataba de un hijo y criado, y la pena habia sido impuesta con el carácter de jefe de familia, la circunstancia de haberles tenido encerrados en el local destinado para cárcel pública daba al acto las proporciones de un abuso penado en el art. 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde no habia obrado como autoridad gubernativa ó judicial en el caso de que se trata sino como padre y amo de casa, y por consiguiente no podia en modo alguno estimarse culpable de delito á dicho funcionario:

Considerando que el hecho de castigar al Alcalde de Villel de Mesa á su hijo y criado no constituyen delito ni puede constituirle, porque lo verificó con el carácter de jefe de familia y casa, siendo por tanto puramente doméstica y privada la corrección impuesta:

Considerando que si bien las circunstancias de haber hecho uso de las Casas Consistoriales para detener allí á los dos jóvenes puede ser un abuso por no estar autorizado para ello, á su superior gerárgico en el orden administrativo corresponde la corrección, como quiera que dicho abuso no es de los comprendidos en ninguno de los artículos del Código penal.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Leopoldo O'Donnell.

### CUARTA SECCION.

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

Don Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en el dia veinte

de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, se ha de proceder á la subasta en venta, de las fincas pertenecientes á la quiebra de Doña Martina Escudero y Esnaola, viuda de Don Enrique de la Cuétara, vana del comercio de esta ciudad, de conformidad á lo acordado en plenario del dia de ayer, en los autos que por consecuencia de dicha quiebra penden en la Escribanía del que refrenda, y el pormenor de las citadas fincas con sus cabidas y tasaciones, es el que á continuacion se dice.

Una huerta y jardín titulada de Valdajos, junto á la fábrica Once Paradas, término de esta ciudad, de cabida de treinta y seis áreas y noventa y cinco centiáreas, con nueve árboles garrafales, ciento dos manzanos, ciento veintiocho perillares, diez y seis albérechigos, dos nogales, veintiuna parras, veinticinco cirulares, un sauce, cuarenta y dos olmos y un sauco, comprendiéndose además un depósito de aguas y noria de cantería con cañal, máquina de madera con engrane y cadena de hierro, vasos de zinc, teniendo el depósito nueve metros noventa centímetros, por seis y cuarenta y tres, cincuenta de altura, con otros tres cincuenta de planta.

Una casa que comprende ciento catorce metros treinta y tres centímetros cuadrados, que consta de planta baja y un alto, construcción de cantería, tierra y ladrillo, en mal estado.

Un invernadero, cuatro fuentes con cuatro pilones de jaspe y llaves de bronce, cañería de hierro en un ramal que surte las cuatro fuentes, de longitud ciento treinta y nueve metros y una cerca de tapia que encierra el jardín y huerta, de cimiento y zócalo de cantería, rafas de adobe y tapias de tierra albardilla, de doble teja, tasado el todo en ochenta mil setecientos reales.

Otra huerta titulada de las Caldas, en el mismo término, que hace una hectárea, sesenta y tres áreas y sesenta centiáreas, con doscientos seis árboles frutales, olmos y chopo, con una noria de seis metros de longitud, por dos y medio de latitud y cinco de profundidad, de construcción de cantería y maquinaria de madera, y una casa que comprende ciento treinta y dos metros y sesenta y dos centímetros cuadrados, que consta de planta baja y un alto, su fábrica de cantería, ladrillo y tierra, en mediano estado, tasado el todo en sesenta mil seiscientos sesenta y seis reales y sesenta y seis céntimos.

Una era en el mismo término, don-

de ~~este~~ el Rosal, primera calidad, de una cuarta y diez estadales, tasada en mil cien reales.

Una tierra en el mismo término, al arroyo de San Anton, que hace treinta y una cuartas y treinta y ocho estadales, tasada en diez mil cuatrocientos sesenta reales.

Otra tierra en el mismo término, donde dicen Valdeorca, segunda calidad, hace nueve cuartas cincuenta y ocho estadales, tasada en dos mil ochocientos setenta y cuatro reales.

Otra en dicho término de Carrevacas, segunda calidad, hace nueve cuartas cincuenta estadales, tasada en dos mil ochocientos cincuenta reales.

Otra tierra en idem, á las Frieras, segunda calidad, de cuatro cuartas y catorce estadales, tasada en mil trescientos ochenta reales.

Otra en idem, donde dicen los Hoyos, de dos cuartas treinta y dos estadales, tasada en seiscientos noventa y seis reales.

Otra en idem, donde llaman Santa Eufemia, de diez cuartas sesenta estadales, tasada en tres mil ciento ochenta reales.

Otra en idem, á la Carcabilla, de tres cuartas, tasada en mil doscientos cincuenta reales.

Otra en el mismo término y sitio, de veintidos cuartas y setenta estadales, tasada en cuatro mil novecientos diez y seis reales y treinta y tres céntimos.

Otra en idem á los Hoyos, de veinte y tres cuartas ochenta y cinco estadales, tasada en cinco mil ciento sesenta y siete reales y cincuenta céntimos.

Otra en idem, á la Carcabilla, de doce cuartas treinta estadales, tasada en cuatro mil cien reales.

Otra en dicho pago de los Hoyos, de cinco cuartas doce estadales, tasada en mil trescientos sesenta y cinco reales treinta y tres céntimos.

Otra en dicho pago de los Hoyos, de veintidos cuartas veinticuatro estadales, tasada en cinco mil quinientos sesenta reales.

Otra en el mismo término, á la calzada de Griota, de siete cuartas treinta y seis estadales, tasada en dos mil cuatrocientos cincuenta y tres reales treinta y tres céntimos.

Otra en el mismo sitio, dividida en tres pedazos, que hacen doce cuartas veinte estadales, tasada en dos mil quinientos ochenta reales.

Otra en términos de esta ciudad y Villamuriel de Cerrato, titulada la Junquera, de noventa y tres cuartas y sesenta y siete estadales, tasada en setenta y un mil ochocientos noventa reales treinta y tres céntimos.

Otra en término de esta ciudad, al Gredon ó dos Aguas, de seis cuartas sesenta y seis estadales, tasada en tres mil trescientos ochenta reales.

Otra en idem, donde llaman Pradillos, de siete cuartas y once estadales, tasada en dos mil novecientos sesenta y dos reales cincuenta céntimos.

Otra en idem, á Carrechiquilla, de cuatro cuartas y treinta y dos estadales, tasada en mil ocho reales.

Otra en idem, al camino de Torquemada, de siete cuartas y cuarenta estadales, tasada en dos mil cuatrocientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos.

Otra en idem, á las Grederas ó Picon de las casillas, hace tres cuartas y treinta y seis estadales, tasada en mil cuatrocientos reales.

Otra en idem á Pradosueño, de once cuartas y cincuenta y siete estadales, tasada en tres mil setecientos veintitres reales treinta y tres céntimos.

Otra en idem, donde llaman Martillero, que hace diez y ocho cuartas y seis estadales, tasada en seis mil veinte reales.

Otra con arbolado en idem, titulada el Sotillo de esta ciudad, inmediata á las Once Paradas, en dos pedazos, que hacen tres cuartas y noventa y siete estadales, tasada en dos mil seiscientos cuarenta y seis reales sesenta y seis céntimos.

Otra en idem, titulada la Serna, que hace cincuenta y seis obradas, tres cuartas y setenta y nueve estadales; con inclusiones de una casa rural que comprende una superficie de mil doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados, su fábrica, cimiento y zócalo de cantería, rafas de adobe y ladrillo y tapias de tierra, con pozo de aguas, su estado regular, excepto la cubierta que se halla en parte arruinada, y un palomar de catorce metros veinte centímetros de diámetro por siete de altura, con tres calles, su fábrica, cimiento y zócalo de cantería, tapias de tierra, guarnecido de yeso, tasado el todo en trescientos treinta mil cuatrocientos noventa y un reales sesenta y seis céntimos.

Un batán, extramuros de esta ciudad, á las puertas de Mercado, titulado de San Sebastian, con tres entradas de agua, un rodezno y una piedra, hoy sin uso, con dos ruedas hidráulicas de madera y un rodezno que dá movimiento al batán, tiene su bomba y tres pilas la seccion titulada Altillo, la titulada el Vigo otras tres pilas y bomba y el rodezno titulado Reguero con otras tres y su bomba, todas en buen servicio, su fábrica de piedra si-

llera, con dostajamares, cantería, entramados con carreras y atirantados, su estado regular en canterías y deteriorado en el muro, estando situado en las aguas del rio Carrion: la presa tiene una estension de ochenta metros noventa centímetros, dividida en cuatro trozos, tasado en quinientos sesenta mil cuatrocientos reales.

Una fábrica y molino de harinas con un batán, titulado las Once Paradas, extramuros de esta ciudad y sitio de Puenteceillas, con su cauce propio, que se ceba del Carrion, en una longitud de cuatrocientos ochenta y tres metros por diez y ocho de latitud término medio y dos de altura, con una presa de doscientos ochenta y cuatro metros de longitud, fábrica de piedra con dos ladrones, y otra presa á la entrada de las aguas en fábrica de veinticinco metros de longitud: la planta de la caja donde están colocados los motores es de cincuenta y siete metros diez centímetros de longitud por ocho metros sesenta centímetros de latitud y dos y sesenta de altura ó salto de agua. Tiene once entradas, las dos primeras con dos rodeznos que dan movimiento á ocho pilas de batán: la tercera con una turbina que da movimiento á la limpia y cernido: la cuarta y quinta dos rodeznos con dos piedras: la sexta una turbina con cinco pares de piedras: la sétima un rodezno y una piedra: la octava y novena dos rodeznos con dos piedras para maquilas: la décima una turbina para cernido, y en la undécima un rodezno que da movimiento á la limpia de maquilas: sobre la caja del agua se elevan cuatro pisos de mampostería, sillera y ladrillo, con tres almacenes en la misma y su intermediacion, que con la maquinaria correspondiente se halla tasada en dos millones novecientos dos mil cuatrocientos seis reales.

La citada fábrica se halla gravada con un censo consignativo de 161.746 reales y 50 céntimos de principal y 4852 reales y 12 maravedises de rédito anual, cuyo capital se rebajará del precio en que quedé rematada, y como aneja á la misma fábrica la tierra titulada el Sotillo, se enajena con ella por la suma de ambas tasaciones.

Del valor en que quedé subastado el batán de San Sebastian se rebajará el importe de 27.000 reales cada uno de los cuatro plazos que se adeudan al Estado, á quien se satisfarán por el comprador en los dias 26 de Setiembre de los años de 1866, 1867, 1868 y 1869.

Igualmente se rebajará del precio de la venta proporcionalmente de las tierras de Pradillos, Carrechiquilla, camino de Torquemada, Grederas y

Martillero el importe de tres plazos de 3.422 reales cada uno que se adeudan al Estado y á quien habrán de pagarse por los compradores los dias 19 de Agosto de los años de 1866, 1867 y 1868.

Los linderos y condiciones se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de San Bernardo, número 12. Y lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en su licitacion.

Dado en Palencia á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Dario Cosío.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Alfonso de Guzman, Escribano del Juzgado de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Bonifacio Olmedo, á nombre de Doña Magdalena Ferreras de Casanova, viuda, vecina de esta ciudad, solicitando se la defienda en tal concepto para litigar con Marcos Ibañez Elguera, Pedro y Mateo Manzanedo, vecinos de Castrillejo de la Olma, en cuya ausencia y rebeldía se siguió con los estrados recayó la siguiente

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado D. Julian Gutierrez de Olmo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos promovidos por el Procurador D. Bonifacio Olmedo y Alvarez, en nombre de Doña Magdalena Ferreras y Casanova, viuda, vecina de esta capital; sobre que se la otorgue la defensa por pobre para seguir egecucion contra Marcos Ibañez Elguera, Pedro y Mateo Manzanedo, vecinos de Castrillejo de la Olma, cuyos autos se han sustanciado por la rebeldía de los demandados con los estrados del Juzgado.

Resultando que por el citado Procurador se dedujo en seis de Diciembre del año último en nombre de su representada la correspondiente demanda de pobreza para el objeto indicado.

Resultando que conferido traslado de ella á los demandados Marcos Ibañez Elguera, Pedro y Mateo Manzanedo no comparecieron á contestarla, por lo cual, á instancia de la parte actora se les tuvo por rebeldes, continuándose las actuaciones con los estrados del Juzgado y con el Promo-

tor fiscal en representación de la Hacienda pública.

Resultando que en el trámite de prueba á que se recibió este incidente ha justificado la parte demandante que no ejerce industria alguna, ni posee otros bienes ó medios de subsistencia más que los intereses de un capital de ocho ó nueve mil reales, que obran en poder de los demandados con quienes tiene pendiente recurso para hacerle efectivo.

Considerando por lo tanto, que se halla comprendida en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos, de la ley de enjuiciamiento civil y con derecho á los beneficios que dispensa el ciento ochenta y uno.

FALLO. Que debo de declarar y declarar pobre en sentido legal á la mencionada D.<sup>a</sup> Magdalena Ferreras Casanova para que en tal concepto se la oiga, ayude y defienda en papel de esta clase, sin exigirle derechos algunos, sin perjuicio del oportuno reintegro cuando mejore de fortuna declarando de cuenta de los tres demandados antedichos las costas ocasionadas con motivo de su rebeldía. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y además en la forma que previene el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley citada, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Gutierrez del Olmo.

PUBLICACION. La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el Licenciado D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de este partido estando haciendo audiencia pública en este día de que fueron testigos D. Mariano Gomez y D. Venancio Camarero vecinos y Notarios de esta ciudad á cuyo acto fui presente, y por que conste lo firmo en Palencia á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, doy fé.—Alfonso de Guzman.

La inserta sentencia concuerda con la que se halla en dichos autos á que me remito, y á fin de que se inserte en el Boletín oficial á los efectos expresados signo y firmo el presente en Palencia dicho día.—Alfonso de Guzman.

#### Juzgado de primera instancia de Berrera.

Por el presente se exhorta á todas las autoridades de esta provincia y á la benemérita Guardia civil, para que si se presentase Francisco Rodriguez (a) Pedro, sastre, natural de Pozos, Ayuntamiento de Truchas, partido de Astorga, cuyas señas se expresan á continuación, bien solo, ó acompañado

de un ciego á quien sirve de lazarillo; se sirvan capturarlo y ponerle como preso á disposición de este Juzgado, procurando que también le acompañe dicho, pues así lo acordé en causa criminal que estoy instruyendo contra el Francisco, por hurto de paño á Francisco Raposo de San Vicente de Losada, Ayuntamiento del Cebreño.

Becerría 11 de Junio de 1866.—Faustino Nobó.—El Escribano, Juan Carreira.

#### Señas de Francisco Rodriguez.

Edad 25 años, estatura regular, color trigueño, algo cargado de hombros, ojos castaños, pelo idem, nariz abultada, cara larga, hundido de ojos, cuerpo delgado. Viste sombrero de palma; pantalón y chaqueta de pardomonte.

#### Juzgado de paz de Villaumbrales.

D. Julian Moro, Juez de paz de esta villa de Villaumbrales.

Hago saber: que por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, á consecuencia de exhorto remitido por el Juez comisario que conoce de la quiebra de D. Cipriano Merino de la Mora, en el Tribunal de Comercio de Valladolid, se ha librado despacho á este Juzgado de paz, para proceder á el avalúo y venta de una barca denominada número cuarto de Castilla, depositada en D. Francisco Echevarría, y ciento setenta y nueve sacos de estopa que se hallan en poder de Don Miguel Moro, ambos vecinos de esta villa, que fueron embargados al Don Cipriano como de su pertenencia, y habiéndose procedido á su tasación, han sido apreciados la barca en cantidad de mil trescientos reales y los ciento setenta y nueve sacos á real y medio uno; la persona que quiera hacer postura á dichos efectos acuda el día veinte del corriente, hora de las once de su mañana, á el sitio Plaza pública de esta villa donde se celebrará su remate y admitirá la que hiciera siendo arreglada á derecho.

Villaumbrales nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Moro.—Por su mandado, Francisco de Paula Baca.

#### Ayuntamiento Constitucional de Cervera de Pisuerga.

Debiendo establecerse en esta villa una cátedra de latinidad, dotada con la cantidad anual de doscientos escudos y la retribución mensual de seiscientas milésimas por cada alumno

de esta población y de un escudo doscientas milésimas por cada uno de los que concurren de fuera de ella, se hace saber á cuantos sujetos se crean en el caso de aspirar á la obtención de dicha plaza, y se encuentren legalmente habilitados para dar al menos la enseñanza privada de latin y castellano, que hasta el veintiocho del corriente se admitirán solicitudes, que se dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento acompañadas de los documentos que acrediten aquella esencial circunstancia, y los en que consten los buenos antecedentes morales de los aspirantes.

Cervera de Pisuerga 8 de Junio de 1866.—El Alcalde, José Gonzalez Dominguez.

#### Ayuntamiento Constitucional de Abarca.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se procederá en el día 23 del que rige y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de la misma, á la subasta pública de cincuenta y siete fanegas de trigo y doce fanegas y media de cebada de las que existen en el Pósito de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación municipal y se leerá en el acto del remate.

Abarca 11 de Junio de 1866.—El Alcalde, Juan Garcia.—Por su mandado, José Merino, Secretario.

#### Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Onielo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el repartimiento de consumos para el año económico venidero de 1866 á 1867.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para inteligencia de los contribuyentes y con el fin de que puedan enterarse y reclamar dentro de dicho término con que les convengan, pues pasado no habrá lugar.

Castrillo de Onielo 11 de Junio de 1866.—El Alcalde, Rafael Arias.

#### Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz de Boedo.

El repartimiento de territorial y de consumos de este distrito municipal para el año próximo económico, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de esta corporación por el término de la ley, á fin de que

los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones convenientes, pues pasado dicho término no serán oídas.

Santa Cruz de Boedo 12 de Junio de 1866.—El Alcalde presidente, Blas Aguilar.

#### Ayuntamiento Constitucional de Rivas.

Ignorándose el paradero y pueblo donde resida el mozo Pascual Martinez, responsable en el actual reemplazo como comprendido en el sorteo celebrado en esta villa el 1.<sup>o</sup> de Abril último á quien le cupo el núm. se le cita y requiere á que comparezca en la Sala consistorial el día 20 del corriente ó antes de ser trasladados los quintos á la Capital á exponer lo que viere convenirle en la declaración de soldados; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Rivas 10 de Junio de 1866.—El Alcalde Justo Maté.

#### Anuncios particulares.

##### PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Se recuerda á los interesados en la asociación 5.<sup>a</sup> cuyo primer quinquenio venció en 1865, la obligación en que están de justificar la existencia de los respectivos asegurados dentro del mes actual. Esta obligación es general y comprende lo mismo á los que continúan la suscripción que á los que la terminan, y por consiguiente aquellos que no la hayan cumplido deben apresurarse á remitir las certificaciones á la Dirección general; pues las que no se hayan recibido allí en todo el día 30 no son admisibles ya, y es inevitable la penalidad que para ese caso marcan los estatutos.

Palencia 13 de Junio de 1866.—El Sub-director, Santiago Rey.

En el día 10 del corriente, como á las once de la mañana, se desmandó del pueblo de Villaumbrales una horrica de dos años, parda, algo clara, con cabos negros y esquilada á raya con un cordoncillo, y como cinco cuartas de alzada.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Angel Jubete, vecino de dicho pueblo.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redacción de este periódico, imprenta de José M. Herran, se hallan impresos los repartimientos, matriculas, cuentas municipales, modelos para la entrega de quintos y talones de territorial, industrial y consumos para el año económico de 1866 á 1867.